

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031555638

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de impugnación de planilla formulado por la demandada, y

CONSIDERANDO:

I.a- En fecha 19-05-2023 el letrado Luis Francisco Casanova (patrocinante de los actores Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández) presenta planilla de actualización de las indemnizaciones de Ayuda Futura y Daño Moral oportunamente calculadas.

Precisa que respecto de la coactora Delia Beatriz Fernández en concepto de ayuda futura la suma originaria de \$32.957,21 calculada entre el 15-12-2006 y el 30-04-2023 asciende a \$575.842,19, y en concepto de daño moral el monto originario de \$85.000 calculado entre el 12-02-2016 y el 30-04-2023 se eleva a \$579.544,35, totalizando ambas \$1.155.386,54; y respecto del coactor Héctor Fernando Fernández la cifra de \$45.921,32 fijada como ayuda futura actualizada del 15-12-2006 al 30-04-2023 eleva a \$802.356,55 la suma por tal concepto, y el importe de \$85.000 determinado como daño moral se actualiza a \$579.544,35 entre el 12-02-2016 y el 30-04-2023 y sumados esos dos (2) rubros totalizan \$1.381.900,90.

b- Seguidamente, mediante presentación del 23-05-2023 el letrado Ernesto Padilla (patrocinante de los actores María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández) presenta planilla de las

indemnizaciones que les corresponden percibir conforme las pautas de la sentencia de fondo.

Señala que respecto del coactor Joan Gabriel Fernández en concepto de ayuda futura la suma originaria de \$43.322 calculada entre el 15-12-2006 y el 30-04-2023 asciende a \$756.940,14, y en concepto de daño moral el monto determinado de \$85.000 calculado entre el 12-02-2016 y el 30-04-2023 se eleva a \$579.544,35, y respecto de la coactora María del Valle Gallardo la cifra de \$183.504,37 fijada como ayuda futura actualizada del 15-12-2006 al 30-04-2023 eleva a \$3.206.265,27 la suma por tal concepto, y el importe de \$127.500 determinado como daño moral se actualiza a \$869.316,53 entre el 12-02-2016 y el 30-04-2023.

c- Corrido traslado, en fecha 03-08-2023 la Dirección Provincial de Vialidad plantea prescripción de la acción ejecutoria de sentencia, al argumentar que

de las constancias de autos surge que, notificada la sentencia, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción, sin que por parte de los actores exista acto interruptivo alguno de dicho plazo.

Esgrime que han pasado más de 5 años sin trámite procesal tendiente a ejecutar el fallo de fondo, habiendo operado la prescripción liberatoria, extinguiendo por ende las obligaciones emergentes de la sentencia condenatoria, lo que se evidencia de las propias constancias de autos, de las que resulta evidente que desde el nacimiento del derecho en cabeza de la parte actora a la fecha no se llevaron adelante actos procesales de tipo alguno mediante los cuales pretendan hacer valer el referido derecho.

Subsidiariamente impugna la planilla de actualización confeccionada por el letrado Ernesto Padilla por el capital a favor de María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández, y por el letrado Luis Francisco Casanova en representación de Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández, señalando el error en el que incurren ambas representaciones letradas toda vez que tomaron como importe original de la actualización las sumas correspondientes al 100% de lo condenado cuando se debió tomar el 85% en razón de que la sentencia de fondo estableció que le correspondía a la D.P.V. y al Sr. Robles hacer frente a dicho porcentaje del rubro indemnizatorio en razón de la atribución de responsabilidad determinada.

Puntualiza el error manifiesto de la contraparte al realizar planilla por el rubro "ayuda futura" a favor del coactor Joan Gabriel Fernández, toda vez que toma como importe original de la actualización la suma correspondiente al 100% de lo condenado, cuando debió tomar el 85%. Añade que siguiendo los parámetros dispuestos por resolutive de fondo, conforme índices de actualización provistos por el Colegio de Abogados de Tucumán, las sumas adeudadas en concepto de intereses hasta el 30-04-2023 calculada sobre el 85% del total calculado originariamente (vgr. \$36.823,70) asciende a \$643.399,12, cuando el cálculo efectuado para dicho accionante produjo un incremento injustificado y desmedido de su pretensión en la suma de \$113.541,02.

En cuanto al rubro ayuda futura fijado para la coactora María del Valle Gallardo, especifica que la sentencia de fondo determinó que el monto indemnizatorio debe actualizarse desde la fecha de la sentencia y hasta la fecha del efectivo pago, sin embargo alejándose de la determinación del fallo en cuestión la contraria utiliza la fecha del accidente como fecha inicial para calcular los intereses, de modo que siguiendo los parámetros dispuestos por el pronunciamiento definitivo dictado en autos, hasta el 30-04-2023 la suma original de \$183.504,37 correspondiente al 85% de la condena por ese rubro en cabeza de los demandados asciende a \$1.251.163,78, suma notoriamente inferior a la de \$3.206.265,27 calculado para esa accionante.

Alega que en igual error se incurre respecto de la actualización practicada por el rubro ayuda futura para el coactor Héctor Fernando Fernández, toda vez que se toma como importe original de la

actualización la suma correspondiente al 100% de lo condenado, cuando debió tomar el 85% según lo expresamente determinado en sentencia de fecha 12-02-2016, de modo que siguiendo los parámetros establecidos en el pronunciamiento definitivo, las sumas adeudadas en concepto de intereses al 30-04-2023 ascienden a \$682.003,03 equivalente al 85% de la condena por dicho concepto y no \$802.356,55 como se plantea.

Peticona que se haga lugar a las impugnaciones en los términos expresados, con imposición de costas.

d- Corrido traslado, en fecha 23-08-2023 contesta el letrado Casanova (patrocinante de Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández) solicitando el rechazo del planteo de prescripción interpuesto por la D.P.V. sosteniendo que no pueden abrigarse dudas respecto que la ejecución por ellos iniciada fue interpuesta en tiempo oportuno, sobradamente dentro del plazo previsto de 5 años para realizarla -incluso sin contar los días que se declararon inhábiles a todos los efectos procesales por la pandemia de Covid-19 que incluyeron dos meses y medio-, motivo por el que solicita el rechazo de la defensa opuesta, con costas a la demandada.

Acerca del planteo de impugnación de planilla interpuesto en forma subsidiaria, esgrime que el letrado patrocinante únicamente impugna el cálculo actualizatorio de Héctor Fernando Fernández de ayuda futura y no de Delia Beatriz Fernández por lo que respecto del rubro daño moral de ambos y del rubro ayuda futura de Delia Beatriz Fernández deben tenerse por aprobados los montos por el calculados.

En cuanto a la indemnización fijada por el rubro "ayuda futura" a favor de su representado Héctor Fernando Fernández, puntualiza que el apoderado de la D.P.V. no impugnó el método ni la tasa de actualización aplicada, por lo que al existir únicamente un error en el porcentaje tomado para aplicar los índices de actualización, deben darse por ciertos los mismos y confirmarse en ese sentido los importes a los que se arribaron en la impugnación de planilla presentada.

Añade que respecto de la Sra. Delia Beatriz Fernández no se impugnó este rubro por lo que debe confirmarse y solicitarse el depósito inmediato de los importes resultantes de la planilla presentada por esa parte, al igual que el rubro por daño moral para sus dos (2) representados.

d- También en fecha 23-08-2023 contesta el traslado corrido el letrado Ernesto Padilla (patrocinante de los actores María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández) solicitando el rechazo de la defensa de prescripción con idénticos argumentos a los esgrimidos por los restantes actores y a los que se hizo referencia en el subacápite anterior.

Respecto del planteo de impugnación de planilla, alega que la D.P.V. realiza impugnaciones parciales en relación a lo que les corresponde percibir a sus representados, por lo que solicita que los rubros no atacados queden firmes y aprobados. Aclara que la DPV no impugnó el método ni la tasa de actualización aplicada por lo que, al existir únicamente un error en el porcentaje tomado para aplicar los índices de actualización, deben darse por ciertos los mismos y confirmarse en ese sentido los importes a los que se arribaron en la impugnación de planilla presentada.

Refiere que el rubro "Daño moral" no está cuestionado en relación a sus representados por lo que deberá confirmarse lo calculado en las planillas presentadas.

e- Por providencias del 25-08-2023 pasaron a resolver los planteos de impugnación de planilla y prescripción formulados por la D.P.V. respecto de los actores.

II- Ingresando al análisis de las cuestiones propuestas, corresponde abordar en forma preliminar el planteo de prescripción de la acción de ejecución de sentencia interpuesto por la D.P.V., atento que la suerte de dicha incidencia repercute en forma directa en los cuestionamientos a las planillas confeccionadas por los actores.

a- Planteo de prescripción:

A los fines de abordar la presente incidencia corresponde en primer lugar determinar la legislación civil aplicable a los fines de resolver la cuestión subexamine, siendo importante también remarcar en forma previa que la prescripción de la ejecución de sentencia tiene autonomía con relación a la que correspondía a la acción original. Es decir, no se trata de la prescripción del derecho, ya que el derecho ha sido declarado en la sentencia, por lo que la prescripción atañe a la acción que nace del título ejecutorio (sentencia) por eso es que la norma, precisamente, habla de prescripción de la acción emergente de la misma.

Dicho esto, y tomando en consideración que la sentencia de fondo n°09 fue dictada por este Tribunal en fecha 12-02-2016, resultan aplicables al caso las disposiciones previstas en el Nuevo Código Civil y Comercial Común vigente desde el 01-08-2015. siendo contestes ambas partes en que resulta aplicable el plazo de cinco (5) años a la prescripción correspondiente a esta etapa puntual del presente proceso.

Entonces, tenemos que el plazo aplicable en la materia se encuentra previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que establece como plazo genérico *“El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”*.

A su vez el artículo 2554 del CCCN establece como regla general: *“El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”*, y por ende el plazo debe contarse desde que la sentencia ha quedado firme.

Como señalamos anteriormente, por sentencia n°09 del 16-02-2016 (fs. 668/677) este Tribunal hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por los actores, reconociendo su derecho a percibir las indemnizaciones allí determinadas, pronunciamiento que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante sentencia n°774 del 14-06-2017 (fs. 733/738), y que una vez firme, fueron remitidos posteriormente los presentes autos nuevamente a esta unidad jurisdiccional.

Radicados los autos por ante esta Sala IIIa. de la Excma Cámara del Fuero, por providencia de fecha 18-08-2017 se dispuso *“Por recibidos los autos. A la oficina para conocimiento de las partes. Remítanse a su lugar de origen y en carácter devolutivo los autos caratulados: "Fernández Mirta Beatriz s/ Guarda Legal Amplia. Expte. n°7399/06 en 59 fs. (Flia. y Suc. 2a. Nom.); "Robles, Leandro Lorenzo s/Homicidio y Lesiones Culposas" Expte. n°37585/2006 (Juzg. Correccional 2ª) en 02 cuerpo con 272 fs, detallados en el cargo que antecede. A sus efectos, líbrese oficio”*.

Entonces, a estar a las normas arriba transcritas, en la especie el plazo de prescripción de la actio iudicati comenzó a correr desde el momento en que feneció el plazo para interponer el recurso extraordinario federal contra la sentencia n°774/2017 dictada en autos por la Corte local, atento que a partir de allí el pronunciamiento definitivo adquirió firmeza, y por ende ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Continuando con el análisis acerca de la cuestión que nos atañe, resulta oportuno resaltar que en materia de prescripción, el artículo 2546 establece *“El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.”*; y a

continuación el artículo 2547: “Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”.

Por otro lado, no es menos importante reseñar que bien expresó la doctrina judicial que tratándose de la prescripción liberatoria de la actio iudicati “...debemos hacer una simbiosis de principios, ya que si bien en la ejecutoria de la sentencia no se produce la perención (art. 342 inc. 1 CPCCN -similar art. 218 inc. 4 CPCC de Tuc-), a los fines de considerar la existencia de actos interruptivos o suspensivos de la prescripción, atento a que nos hallamos frente a un proceso en marcha, utilizamos los conceptos que atañen al impulso procesal que han sido largamente estudiados en lo referente a la perención de la instancia” (LLC 2006, 241). Como consecuencia de ello, si el demandante por las contingencias propias del proceso se encontraba impedido de hecho o de derecho a continuar el trámite de ejecución de sentencia, el curso de la prescripción de la actio iudicati queda también suspendido hasta que el obstáculo sea removido (arg. art. 211 CPCC). Cuando median circunstancias ajenas a la voluntad del ejecutante que ponen a éste en la imposibilidad jurídica de formalizar peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, hasta que el impedimento desaparezca los plazos quedan legalmente suspendidos.” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común - sala 3a., sentencia n°433 del 28/11/2008 in re “Banco Mayo Coop. Itdo. vs. Fonzo Ferrari Arturo Francisco s/cobro depesos”).

Ahondando en la simbiosis de principios aludida, es importante remarcar que en materia de caducidad de instancia la CSJT ha expresado en reiterados precedentes que tratándose de un modo anormal de extinción del proceso, corresponde aplicar un criterio restrictivo en materia de interpretación, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda [vgr., sentencia N° 679 del 08/07/2009 in re “Chalin, Jorge César vs. Carletto, Horacio y otros s/cobro de pesos”; y sentencia N°1.209 del 22/08/2017 in re “Benito Roggio e Hijos S.A. vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/cobros (Ordinario)”, entre muchas otras].

En efecto, trasladando los referidos principios aplicables en materia de caducidad de instancia al presente planteo de prescripción liberatoria intentado por la D.P.V., advertimos que en el presente caso no operó la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia dictada en autos, por medio de la cual se les reconoció a los accionantes el derecho a percibir las indemnizaciones allí fijadas.

Es que en esa línea debe interpretarse el artículo 2546 que citamos con anterioridad, atento que de la presentación realizada en fecha 04-07-2022 se infiere la clara intención de los actores de no abandonar la acción consistente en el cobro de las indemnizaciones que les fueron reconocidas en autos.

Y hacemos expresa referencia a la citada actuación impulsiva efectuada por la parte actora, atento que el escrito de que se trata fue presentado en forma defectuosa por el letrado Luis Francisco Casanova al invocar un poder especial que no fue instrumentado por escritura pública, y así lo entendió Presidencia de este Tribunal en fecha 08-07-2022 al proveer: “*Toda vez que el instrumento acompañado, no reviste el carácter de poder suficiente, conforme lo establecen los arts. 60 y 61 del C.P.C.C.T de aplicación supletoria para este Fuero, venga en forma y se proveerá.*”, decreto que fue ratificado posteriormente por sentencia interlocutoria n°975 del 27-09-2022 al resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el referido letrado el 28-07-2022.

Ahora bien, tomando en consideración que notificada la actora en casillero el día viernes 23-06-2017 (vgr. depositada el 22-06-2017), el plazo de 10 días para la interposición del recurso federal comenzó a correr el lunes 26-06-2017, plazo que con cargo extraordinario vencía a las 10 hs. de la mañana del lunes 24-07-2017, por lo que al día siguiente comenzaría a correr el dies aquo de la actio iudicati, es decir a partir del 25-07-2017.

Entonces, como bien puede observarse, entre el 25-07-2017 y el 04-07-2022 (fecha de la presentación defectuosa realizada por el letrado Luis F. Casanova en representación de los actores Delia Beatriz Fernández y Fernando Héctor Fernández), no llegó a transcurrir el plazo de

prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 2560 del CCCN.

Abona dicho razonamiento el hecho de que, amén de la presentación defectuosa realizada por el letrado Casanova invocando la representación de los antes referidos actores a los fines de dar inicio al proceso de ejecución de sentencia, una vez agotada su postura con la resolución del recurso de revocatoria, mediante presentación de fecha 30-09-2022 los actores se apersonaron ya en forma correcta con el patrocinio del letrado de que se trata, dando inicio de esa manera a la ejecución de sentencia.

Esta última presentación fue proveída en fecha 23-11-2022, oportunidad en la cual se los tuvo por presentados a los citados actores con nuevo patrocinio letrado, y además se dispuso "*...Previamente, notifíquese a las demás partes en sus domicilios reales la extracción de paralizado dispuesta en fecha 14/07/20*".

Como puede observarse, fue clara desde un comienzo la intención de esos accionantes de dar inicio al trámite de ejecución de la sentencia dictada en autos en pos del cobro de las indemnizaciones allí reconocidas. El hecho de que la última de las providencias referidas no dio curso a la intimación solicitada, atento la falta de constitución de domicilio digital de algunas de las partes intervinientes en autos, no puede empañar su actividad impulsoria que luce incontrastable.

Por las razones expresadas, corresponde rechazar por improcedente el planteo de prescripción de la acción de ejecución de sentencia impetrado por la Dirección Provincia del Vialidad.

b- Impugnación de planilla.

Superada la cuestión atinente al infructuoso planteo de prescripción de la acción de ejecución de sentencia formulado por la D.P.V., corresponde abocarnos al análisis acerca del planteo de impugnación de planilla formulado por la demandada en forma subsidiaria.

Como se reseñó a comienzos del acápite anterior y en la descripción del planteo controvertido en examen contenido en los puntos l.a.b y c. del presente acto jurisdiccional, la Dirección Provincial de Vialidad en forma subsidiaria impugnó

los cálculos realizados por los accionantes.

Al comenzar con dicho planteo, la D.P.V. reseñó que por la sentencia definitiva de fecha 12-02-2016 se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por los actores, reconociéndoles el derecho a percibir las indemnizaciones reclamadas por los montos y el porcentaje allí considerados, a la vez que estableció que dicha repartición y el Sr. Robles debían responder concurrentemente por el 85% de la condena en razón de los porcentajes de responsabilidad atribuidos.

A los fines de proceder a una correcta resolución de la controversia planteada, es dable también reseñar que la sentencia definitiva N°09 dictada en autos el 12-02-2016 determinó que las indemnizaciones fijadas en concepto de ayuda futura debían determinarse desde la fecha del hecho dañoso (vgr. 15-12-2006), y las fijadas por daño moral desde la fecha del citado pronunciamiento definitivo, es decir desde el 12-02-2016.

Respecto de las planillas presentadas por el letrado Casanova el 19-05-2023, se observa que la demandada únicamente cuestionó la actualización practicada al coaccionante Héctor Fernando Fernández sobre el rubro ayuda futura, argumentando que se tomó como importe original de la actualización la suma correspondiente al 100% de lo condenado, cuando debió tomarse el 85% según lo expresamente determinado en sentencia de fecha 12-02-2016. Respecto de la coaccionante

Delia Beatriz Fernández, también representada por el referido letrado, no formuló objeción alguna.

En lo que concierne a la impugnación respecto de los cálculos arribados por el letrado Padilla en fecha 23-05-2023, se advierte que acerca del coaccionante Joan Gabriel Fernández observó que la actualización de la indemnización reconocida en concepto de ayuda futura se realizó sobre el 100% de la condena cuando la sentencia de fondo determinó que debían responder en forma concurrente con el codemandado Robles por el 85% de la condena. En cuanto a la determinación del monto actualizado al 30-04-2023 para la coactora María del Valle Gallardo, centró su crítica en que la actualización por el rubro ayuda futura se realizó desde la fecha del hecho y no desde la fecha de la sentencia definitiva tal como según sostiene fue determinado.

Resulta del caso puntualizar también que, en lo que respecta a las planillas presentadas por el rubro daño moral, la D.P.V. no cuestionó en forma específica la actualización practicada para ninguno de los accionantes, las que a la vez fueron realizadas en forma correcta por las representaciones de cada uno de ellos, siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia definitiva dictada en autos, lo que se desprende con claridad de las planillas presentadas por los respectivos representantes letrados en fechas 19-05-2023 y 23-05-2023.

Entonces, si bien la impugnante centra específicamente su planteo en el porcentual en concepto de ayuda futura de dos de los coaccionantes vgr. Héctor F. Fernández y Joan Gabriel Fernández, respecto de la coactora María del Valle Gallardo cuestiona la fecha adoptada como punto de partida para el cálculo del rubro ayuda futura.

Delimitado lo anterior, procederemos a abocarnos a la resolución de las actualizaciones que fueron materia de controversia, atento que los restantes cálculos practicados por los accionantes fueron realizados en forma correcta y en cumplimiento de los parámetros establecidos en el pronunciamiento definitivo dictado en autos.

A poco de cotejar el planteo de impugnación de la demandada, se observa que a la hora de efectuar los cálculos de actualización de los rubros indemnizatorios, las representaciones letradas de los distintos accionantes, en algunos casos omitieron deducir el 15% correspondiente al porcentual sobre el cual los demandados se encontraban exentos de responsabilidad conforme lo resolvió el pronunciamiento definitivo dictado en autos.

Puntualmente respecto de la planilla presentada por el letrado Casanova en fecha 19-05-2023 se advierte que, tal como puntualizó la D.P.V., la actualización en el rubro ayuda futura respecto del coactor Héctor Fernando Fernández fue calculada sobre el monto total reconocido (vgr. \$45.921,32) sin haber realizado la deducción del 15% correspondiente al porcentual respecto del que estaban exentos de responsabilidad tanto la impugnante como el codemandado Robles. Ello no ocurrió en lo atinente a la coaccionante Delia Beatriz Fernández también representada por el citado profesional, respecto de la cual el rubro ayuda futura si se actualizó con la deducción del 15% (vgr. \$32.957,21) y no sobre el total de \$38.773,19 reconocido en la sentencia de fondo. En síntesis el rubro en cuestión en el caso de Héctor Fernando Fernández debió ser actualizado previa deducción del 15%, es decir sobre la suma de \$39.033,12.

En cuanto a la planilla presentada por el letrado Ernesto Padilla en representación de los coaccionantes Joan Gabriel Fernández y María del Valle Gallardo, observamos que en el caso del primero el motivo de la impugnación radica en la falta de deducción de 15% a la hora de actualizar el rubro de ayuda futura, y respecto de la Sra. Gallardo en que por ese mismo rubro toma como fecha de inicio para el cómputo el día del accidente y no la fecha de la sentencia de fondo tal como, que según sostiene, dicho pronunciamiento estableció para el cálculo.

Respecto de esta última planilla se advierte el progreso parcial de la impugnación formulada por la D.P.V., dado que efectivamente como sostuvo respecto del coactor Joan Gabriel Fernández se practicó la actualización por el total del rubro de ayuda futura reconocido (vgr. \$43.322), cuando a ese monto debió deducirse el porcentual del 15% acerca del cual se determinó que estaban exentos los coaccionados, y por ende el cálculo debió realizarse sobre la suma de \$36.823,70. En cambio la impugnación no procede respecto de la actualización practicada para la coactora María del Valle Gallardo por el letrado Padilla, donde se observa la profunda contradicción en que incurre la D.P.V. al sostener que puntualmente respecto de esa persona en particular el cálculo debió realizarse desde la fecha de la sentencia definitiva y no desde la fecha del hecho dañoso, cuando la sentencia dictada en autos es conteste en que el rubro ayuda futura debe reconocerse desde la fecha del accidente, a diferencia del rubro daño moral el que sí debe calcularse desde el pronunciamiento definitivo, como bien lo realizó el referido profesional respecto de la Sra. Gallardo.

En consecuencia, el cálculo realizado por el letrado Casanova respecto de Delia Beatriz Fernández calculado al 30-04-2023 se mantiene inalterable en la suma de \$ 575.842,19, al igual que la actualización practicada por el letrado Padilla para la coactora María del Valle Gallardo en la suma de \$3.206.265,27. En cambio, respecto de los coactores Héctor Fernando Fernández y Joan Gabriel Fernández corresponde estar a los montos calculado por la D.P.V. hasta la referida fecha de corte, ascendiendo las indemnizaciones por tal concepto respectivamente a \$682.003,03 para el primero de ellos y en \$643.399,12 para el segundo.

En lo que concierne al rubro daño moral, como se señaló en los comienzos del presente acápite no se observa crítica alguna por parte de la impugnante respecto de ninguno de los coaccionantes, y los cálculos practicados por las representaciones letradas de todos ellos fueron realizados en forma correcta previa deducción del 15% y desde la fecha de la sentencia de fondo al 30-04-2023, ascendiendo el valor reconocido en el caso de cada uno de ellos tal como se detalla a continuación: para Delia Beátriz Fernández, Héctor Fernando Fernández y Joan Gabriel Fernández en la cifra de \$579.544,35 para cada uno de ellos (calculado sobre \$85.000, previa deducción del 15% a la suma de \$100.000 reconocida para cada uno de ellos), y en el caso de María del Valle Gallardo a \$869.316,53 (calculado sobre \$127.500, previa deducción del 15% a la suma de \$150.000 reconocida para cada esta persona en particular).

Ahora bien, a los fines prácticos corresponde llevar la actualización a la fecha más cercana al presente pronunciamiento, de modo que las indemnizaciones reconocidas en autos a los accionantes en el porcentual por el cual deben responder los codemandados Dirección Provincial de Vialidad y Pedro Robles (85%), calculados con la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina y desde la fecha determinada en la sentencia de fondo según el caso para cada rubro (vgr. ayuda futura en primer termino y daño moral en segundo lugar), hasta el 08-08-2024 ascienden: para Joan Gabriel Fernández a \$1.523.081,77 y \$1.371.922,04; María del Valle Gallardo a \$7.590.007,52 y \$2.057.883,06; a Delia Beatriz Fernández \$1.363.158,12 y \$1.371.922,04; y Héctor Fernando Fernández \$1.614.466,59 y \$1.371.922,04, respectivamente.

Por las razones esgrimidas, es procedente hacer lugar al planteo de impugnación de planilla formulado por la Dirección Provincial de Vialidad por la actualización en concepto de ayuda futura practicada por el letrado Casanova respecto del coactor Héctor Fernando Fernández, y acoger parcialmente las observaciones formuladas por dicha repartición acerca de las planillas presentadas por el letrado Padilla en representación de los coactores Joan Gabriel Fernández y María del Valle Gallardo, siendo que dicha impugnación de planilla progresa únicamente respecto de la actualización en concepto de ayuda futura practicada al primero de estos.

III- Costas:

Las costas de los aspectos aquí resueltos se imponen por el orden causado atento que la cuestión principal se centra en el planteo de impugnación de planilla formulado por la demandada DPV, que progresó en forma parcial, al hecho de que **la obligación originaria de practicar las liquidaciones pesaba en cabeza de la accionada**, y en virtud de los argumentos fundados por este Tribunal para el rechazo del planteo de prescripción conforme los argumentos vertidos en el acápite II.b- de estos considerandos (primer inciso del art. 61 N.C.P.C.C.T., de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto por el art. 89 C.P.A.).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad, respecto de los letrados patrocinantes de los actores para su propio cliente .

Por todo lo considerado, la Sala IIIa. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, al planteo de prescripción de la acción ejecutoria de sentencia efectuado por la codemandada Dirección Provincial de Vialidad.

II- NO HACER LUGAR, por lo meritado, al planteo de impugnación de planilla efectuado por la Dirección Provincial de Vialidad por el rubro ayuda futura respecto de la coaccionante María del Valle Gallardo, .

III- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo ponderado, al planteo de impugnación de planilla formulado por la Dirección Provincial de Vialidad acerca de la actualización practicada en concepto de ayuda futura respecto del coaccionante Héctor Fernando Fernández.

IV- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, al planteo de impugnación de planilla formulado por la Dirección Provincial de Vialidad sobre la actualización practicada en concepto de ayuda futura respecto del coaccionante Joan Gabriel Fernández.

V- DETERMINAR que al 07-08-2024 las indemnizaciones en concepto de ayuda futura y daños moral adeudadas por los coaccionados a los actores ascienden respectivamente para Joan Gabriel Fernández a **\$1.523.081,77** y **\$1.371.922,04**; para María del Valle Gallardo a **\$7.590.007,52** y **\$2.057.883,06**; para Delia Beatriz Fernández **\$1.363.158,12** y **\$1.371.922,04** y para Héctor Fernando Fernández **\$1.614.466,59** y **\$1.371.922,04**, conforme lo considerado.

VI- COSTAS como se considera

VII- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

H20

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/36dd41a0-5980-11ef-9ff8-bdd5eba7a1e7>